

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2022 01286 00 Acción de Tutela

Superados los motivos que dieron lugar a la nulidad decretada en providencia de fecha 19 de enero de 2023 proferido por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá se procede a fallar la acción de tutela propuesta por ANDRÉS CASAS SANTOFIMIO obrando como agente oficioso de BRAULIO CASAS VALERO contra EPS SANITAS, manifestando vulneración al derecho fundamental a la salud.

1. Los hechos relevantes se resumen de la siguiente forma:

El actor manifestó que su menor hijo Braulio Casas Valero presenta microtia bilateral, hipotonía, retraso en el neurodesarrollo con probabilidad de discapacidad cognitiva, y desintegración sensorial, según diagnóstico dado por un genetista el 30 de abril de 2022. Así mismo, se ha evidenciado problemas de deglución, modulación y discriminación de sabores y texturas viscosas, afectando su proceso de alimentación, ya que tiende a vomitar, dejar de mover la lengua, tensionar la cara y boca. Por tanto, requiere de terapias integrales en un centro especializado de alta calidad.

Seguidamente cuestiona la IPS asignada por la Entidad Promotora de Salud, ya que no cuenta con un espacio idóneo que garantice que el menor pueda recibir una adecuada estimulación visual y auditiva. Adicionalmente, tampoco existe un seguimiento personalizado y continuo con un mismo profesional de la salud, impidiendo que el tratamiento sea efectivo y puedan evidenciar progresos satisfactorios.

Por otro lado, afirma que tras iniciarse tratamiento en la IPS APRENDICES TERAPIAS INTEGRALES, se puede evidenciar el progreso en el comportamiento, lenguaje, y desarrollo del menor, puesto que las terapias son intensivas en un espacio condicionado a sus patologías, logrando un avance cognitivo y una excelente calidad de vida.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y se ordene a la EPS Sanitas *“...la autorización del cambio de prestador de servicios de terapias para Braulio a la institución APRENDICES TERAPIAS INTEGRALES en la frecuencia e intensidad con la que se han venido realizando. Esto es, de acuerdo con la última orden del fisiatra, plan de rehabilitación integral en centro especializado con terapia física, ocupacional y fonoaudiología 3 sesiones dobles por semana, psicología 3 sesiones sencillas por semanas. El solicitar un centro de terapias en particular no corresponde a una decisión caprichosa o arbitraria. La solicitud se basa en que con esfuerzo se ha venido asistiendo de forma particular a este centro y los avances han sido significativos, prueba de esto es el informe que se anexa (ANEXO 2). Asimismo, la literatura científica citada demuestra la importancia de que las terapias de rehabilitación sean realizadas en la forma y espacio adecuado para el paciente. De igual manera, se solicita que no sea otro de los centros proveedores que la eps tiene en su lista, pues ninguno de ellos presenta la metodología de integración sensorial adecuada para Braulio, donde se tenga en cuenta la condición médica que se presenta, esto es: microtia bilateral, retraso en el neurodesarrollo, hipotonía y hallazgos genéticos en estudio. Además, de que sea personalizado y se tenga en cuenta que el espacio esté adecuado para Braulio. 2. Que se ordene a la EMPRESA PRESTADORA DE SALUD “SANITAS EPS” enviar copia de la respuesta a esta tutela al correo del accionante. 3. Resolver en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas la petición presentada el día dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)...”*.

3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 4 de noviembre de 2022, disponiéndose a notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción. De igual forma se ordenó vincular a APRENDICES

TERAPIAS INTEGRALES y CLINICA COLSANITAS S.A. CLINICA INFANTIL SANTA MARIA DEL LAGO.

4. Por auto del 10 de noviembre del 2022, se vinculó oficiosamente a la IPS RIIE SAS y ADRES (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud).

5. Mediante sentencia del 17 de noviembre del año anterior, se profirió sentencia de primera instancia.

6. Por auto del 28 de noviembre de 2022, se concedió impugnación en contra del referido fallo.

7. Mediante proveído del 19 de enero de 2023, el superior jerárquico declaró la nulidad de la actuación adelantada en primera instancia.

8. Por auto del 20 de enero de 2023, se adoptaron las medidas de saneamiento ordenadas por el superior jerárquico, vinculándose a la sociedad CARLOS EDUARDO RANGEL GALVIS S.A.S. propietaria del establecimiento de comercio denominado RANGEL REHABILITACION y el INSTITUTO ROOSEVELT.

9. La EPS Sanitas manifestó, que teniendo en cuenta que no obra orden de remisión a la IPS reclamada por el actor, debe ser atendido dentro de las instituciones que constituyen su red contratada, como lo es la IPS RIIE S.A.S que cuenta con amplia trayectoria en el manejo de las patologías presentadas por el paciente (RETARDO EN DESARROLLO, HIPOACUSIA CONDUCTIVA, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, y MICROTIA NIÑEZ).

Por otro lado, indicó que es por omisión de los padres del menor que no se ha podido continuar con las terapias requeridas. De igual forma, afirma que el padre del paciente cuenta con suficiente capacidad económica para solventar los gastos de la institución particular referida, ya que es propietario de dos bienes inmuebles que figuran a su nombre. Finalmente, resalta que no es viable tutelar un derecho fundamental que no ha sido transgredido como quiera que se ha brindado los servicios asistenciales prescritos.

10. La CLINICA COLSANITAS S.A. CLINICA INFANTIL SANTA MARIA DEL LAGO precisó, que el menor fue atendido en consulta con neuropediatría y otorrinolaringología, prescribiéndose terapias integrales, seguimiento por fisiatría, tratamiento en centro especializado en fisiatría, salud ocupacional, fonoaudiología, psicología, y prótesis auditiva. Finalmente precisó que no es la llamada en resolver la reclamación elevada en sede de tutela, ya que los servicios requeridos por el paciente deben ser dispensados por la Entidad Promotora de Salud donde está afiliado el menor.

11. ADRES (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud) advirtió, que carece de legitimación en la causa en la medida que no es su responsabilidad garantizar la prestación de los servicios reclamados. De igual forma, precisó que resulta improcedente atender la queja constitucional como quiera que existe otro mecanismo por el cual se puede acceder a las pretensiones de la queja constitucional.

12. La IPS RIIE SAS señaló, que esa institución atiende a pacientes entre los 0 y 17 años de edad, con diferentes síndromes y patologías como lo son parálisis cerebral, retardo mental, síndrome de Down, trastorno del espectro autista, problemas de aprendizaje, entre otros, y cuenta con un grupo interdisciplinario de profesionales de salud y educación especializados en la rehabilitación y habilitación de menores en condición de discapacidad. De igual forma, resaltó que la atención es individualizada y personalizada, permitiendo que el paciente tenga contacto directo con el terapeuta, así mismo se realiza una retroalimentación a los padres, y se

recalca el trabajo que debe seguirse en casa. Por otro lado, indicó que el menor Braulio Casas Valero asistió a dicha institución desde el año 2018 hasta agosto de 2022, siendo interrumpido su tratamiento por voluntad de sus padres.

También se manifestó, que el servicio asistencial cumple con todos los estándares requerido por los profesionales de salud, brindando un diagnóstico terapéutico oportuno y diseñando un programa de tratamiento personalizado acorde a las necesidades de cada paciente, por ende, cuando se presenta algún cambio de terapeuta, se retoma el proceso que dejó el profesional anterior. En el caso de estudio, no se encontró alguna queja respecto de la atención brindada, donde se evidencia alguna falencia que motive la deserción del programa.

Finalmente, advirtió que el menor ha presentado un 50% de incumplimiento en los últimos meses que estuvo en esa institución, lo que indica una baja adherencia del tratamiento y compromiso de los padres.

13. APRENDICES TERAPIAS INTEGRALES Ltda., señaló, que el menor ha sido atendido desde el 21 de octubre de 2021, recibiendo 3 sesiones de terapias de fonoaudiología, 3 sesiones de terapias física y 3 sesiones de terapia ocupacional. De igual forma, enfatizo que al analizar al paciente se encontraron falencias en la maduración del sistema sensorial desde el registro modulación-discriminación-integración sensorial, impidiendo un buen desempeño al masticar y deglutir los alimentos, y en comportamientos de autoagresión. Precisando, que durante su tratamiento a presentado mejora en conductas de autoagresión y hetero agresión ante la exigencia, disminución en la inseguridad gravitacional y una mejor intensión de comunicación verbal. Agregando que cuentan con espacios libre de ruidos que no interfieran en su sistema de amplificación, logrando así un adecuado aprovechamiento del método terapéutico.

14. La vinculadas RANGEL REHABILITACION y el INSTITUTO ROOSEVELT, guardaron silencio dentro del término dispuesto por el Despacho.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. De acuerdo con los hechos considerados en la acción de tutela, se plantea el Despacho si la actuación adelantada por la EPS SANITAS, constituye una vulneración del derecho fundamental a la salud del menor BRAULIO CASAS VALERO representado por su progenitor ANDRÉS CASAS SANTOFIMIO.

3. El artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, establece que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, *“...Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado...”*.

4. En punto a los límites sobre la libertad que tienen los afiliados para escoger una IPS, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-477 de 2010:

“...La libertad de escogencia puede ser limitada de manera válida, atendiendo a la configuración del SGSSS. Así, es cierto que los afiliados tienen derecho a elegir la I.P.S. que les prestará los servicios de salud, pero esa elección debe realizarse “dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, cuando la EPS expresamente lo autorice o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios (...)

Por lo anterior, observa la Sala que no existe prueba de que el cambio en la red de I.P.S. contratadas por Capital Salud E.P.S. pueda producir alguna afectación a la salud de Juan David Caro Chávez. Ello se debe a distintas razones. Primero, el cambio en la red de I.P.S. contratadas por Capital Salud E.P.S. no ha supuesto un desconocimiento de la integralidad y continuidad en la atención, pues esta continúa autorizando los servicios médicos requeridos por el menor de edad. Segundo, él cuenta con el servicio de ambulancia medicalizada, que le permite realizar los desplazamientos requeridos para su atención sin riesgo para su cuadro clínico. Por lo anterior, puede considerarse que Capital Salud E.P.S. ha ejercido su derecho a la libre escogencia de las I.P.S. que conforman su red de servicios sin que se advierta riesgo para la salud del menor de edad. Y, tercero, si bien la accionante aportó constancias de médicos especialistas de la Clínica I.P.S. Construir y del Hospital Universitario de la Fundación Santa Fe de Bogotá en las que explicaban que por el nivel de atención de ambas entidades no les era posible practicar los exámenes ordenados por los médicos tratantes del paciente (ver supra, numeral 70), la Sala aprecia que estas no son las I.P.S. en las que Capital Salud E.P.S. autorizó las citas médicas requeridas por Juan David Caro Chávez (ver supra, numeral 80), por lo que no prueban que se haya desmejorado la calidad del servicio ni afectado su integralidad y continuidad...”

4. Como punto de partida cabe precisar que el menor BRAULIO CASAS VALERO presenta retraso del desarrollo déficit cognoscitivo, microtia niñez, trastorno de comportamiento, dimorfismo craneofacial, hipoacusia conductiva bilateral sindactilia 1-2 y 3-4 bilateral. La Entidad Promotora de Salud cuestionada autorizó el tratamiento de rehabilitación integral en centro especializado en salud ocupacional, fisioterapia, fonoaudiología, y psicología, asignándosele la IPS RIIE SAS que está dentro de su red contratada. No obstante, el señor ANDRÉS CASAS SANTOFIMIO afirma que esa institución no presta de manera eficiente las terapias que requiere su hijo, puesto que no cuentan con una metodología adecuada para su diagnóstico, instalaciones idóneas, y profesionales competentes, requisitos que, si cumple a cabalidad la IPS APRENDICES TERAPIAS INTEGRALES donde se ha evidenciado avances significativos en su desarrollo cognoscitivo, y motriz.

Ahora bien, como criterio general se tiene que la libertad de escogencia del usuario está limitada a la red prestadora de la Entidad Promotora de Salud donde se encuentra afiliado, por tanto, el Juez de tutela debe tener plena certeza de que la IPS asignada sea deficiente y no cumpla con las condiciones prescritas por el médico tratante, para entrar a ordenar en sede de tutela que el servicio reclamado sea dispensado por una entidad particular.

Bajo dicha primicia, no se puede entrar a amparar las prestaciones incoadas por el extremo accionante, pues la EPS Sanitas a garantizado la continuidad de las terapias requeridas por el menor al asignarle la IPS RIIE SAS, cumpliendo así con la responsabilidad que le asiste dentro de su competencia. No obstante a ello, el Despacho no desconoce que dicho servicio debe prestarse con eficiencia e idoneidad en aras de prodigarle una vida digna al sujeto de especial protección constitucional. Criterios que eventualmente cumple la entidad asignada por la EPS accionada, ya que al revisar la documental allegada al libelo se evidencia que en oportunidad brindó asistencia en salud ocupacional y fisioterapia, recibiendo el tratamiento que el profesional de la salud consideraba pertinente. Por tanto, este Juzgado no puede entrar a determinar que el diagnóstico de los médicos adscritos

a la IPS RII SAS, son desacertados e inútiles a comparación de la entidad particular donde acudieron los padres del menor, ya que el Juez de tutela no puede usurpar y/o invalidar el criterio de un profesional en el tema.

En ese orden de ideas, el Juzgado no puede obligar a la EPS accionada a que contrate a la entidad particular a la que asiste BRAULIO CASAS VALERO, porque no se ha negado la prestación el servicio terapéutico especializado, sino que ha sido por voluntad de los padres del menor, que este debe ser tratado por otra entidad que a su criterio es más garantista. Por tanto, se itera que no se concede el amparo ya que no se evidencia negligencia injustificada por parte de la EPS donde está afiliado el paciente, ni tampoco se puede afirmar con plena certeza que el tratamiento de los profesionales de salud de la IPS asignada, son obsoletos y no se ajustan a las patologías del menor.

Frente al particular, la Corte Constitucional ha precisado que:

"...La Corte ha establecido que, aun en caso de niños con graves padecimientos de salud, no existe una obligación de las E.P.S. de prestar un tratamiento en una institución no adscrita su red. En ese sentido, ha aclarado la jurisprudencia de la Corte Constitucional que las E.P.S. deben suministrar los servicios de salud, en favor de sus afiliados, pero a través de las instituciones con las que establezcan convenios para el efecto. Sin embargo, como excepciones a esta regla general, se ha precisado que "(...) los afiliados al régimen contributivo pueden recibir atención médica en IPS no adscritas a sus respectivas EPS, en casos como la atención de urgencias, cuando reciban autorización expresa por parte de la EPS para recibir un servicio específico, o cuando se encuentre demostrada la incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia de la EPS para suministrar un servicio a través de sus IPS". Así, concluyó la sentencia T-965 de 2007 que los afiliados deben acogerse a las IPS a las que sean remitidos por sus respectivas E.P.S., aunque sus preferencias se inclinen por otras instituciones..." Sentencia T-136 de 2021.

En ese orden de ideas no se dispensará la protección invocada, sin entrar en mayores consideraciones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrado justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor ANDRÉS CASAS SANTOFIMIO obrando como agente oficioso de BRAULIO CASAS VALERO en contra de EPS SANITAS, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y entidades vinculadas por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806fbb2e75c948054a7545bcff34f80dc1a268b94004fd6d227858ffa3b65643**

Documento generado en 01/02/2023 06:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>